

04

2002

CIRCULAR



DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO. LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

24 de enero 2002

[ORIGINAL FIRMADO]

LIC. CARLOS ARIAS NÚÑEZ

FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

► PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONSUMIDORES DE DROGAS MENORES DE EDAD

► SE REITERA MEMORANDUM XI,

DEL 4 DE JUNIO DE 2001.

PENAL JUVENIL

Mediante la reforma a la Ley sobre Estupeficientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, N° 82 04, publicado en la Gaceta el Viernes 11 de enero del 2002, se estableció la obligación que tienen los funcionarios del Ministerio Público de comunicar al PANI de todos aquellos casos de consumidores de drogas menores de edad, esto con el fin de que se dicte la medida de protección necesaria.

En lo que interesa, dicha normativa dispone:

“Artículo 3. – Es deber del Estado prevenir el uso indebido de estupeficientes, sustancias psicotrópicas y cualquier otro producto capaz de producir dependencia física o psíquica; asimismo, asegurar la identificación pronta, el tratamiento, la educación, el postratamiento, la rehabilitación y la readaptación social de las personas afectadas, y procurar los recursos económicos necesarios para recuperar a las personas farmacodependientes y a las afectadas, directa e indirectamente, por el consumo de drogas, a fin de educarlas, brindarles tratamiento de rehabilitación física y mental y readaptarlas a la sociedad.

Los tratamientos estarán a cargo del Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), y de cualquier otra entidad o institución legalmente autorizada por el Estado. Si se trata de personas menores de edad, para lograr dicho tratamiento el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) deberá dictar las medidas de protección necesarias dispuestas en el Código de la Niñez y la Adolescencia”.

Por su parte, el artículo 79, en lo que se refiere a personas menores de edad, dispone:

“Artículo 79.- Se promoverá y facilitará el internamiento o el tratamiento ambulatorio voluntario y gratuito con fines exclusivamente terapéuticos y de rehabilitación en un centro de salud público o privado, de quién, en las vías públicas o de acceso público, consume u utilice drogas de uso no autorizado; esta disposición tiene el propósito de desintoxicar al adicto o eliminarle la adicción. Cuando se trate de personas menores de edad, las autoridades estarán obligadas a comunicar dicha situación al PANI, para que gestione las medidas de protección necesarias, conforme al Código de la Niñez y la Adolescencia y al artículo 3° de esta Ley. Si se trata de personas menores de edad consumidoras de drogas de uso no autorizado en un sitio privado, el PANI, de oficio o a petición de parte, deberá intervenir y gestionar la medida de protección necesaria, conforme a las facultades otorgadas en el Código de la Niñez y la Adolescencia”.

Esta normativa introduce y reafirma, los procedimientos establecidos por la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil durante el año pasado. Aparte de ello, al establecer que dicha actividad de consumo en sitios público o de acceso público como delito, evita la prescripción la causa, extendiéndose el plazo para la coordinación necesaria con la entidades encargadas de atender este problema de salud. Se mantiene la posición que en aquellos casos, en los cuales la respuesta de la persona menor de edad denunciada sea positiva ante la intervención estatal no judicial, se autoriza los criterios de oportunidad reglado.

Es importante que los Fiscales Penales Juveniles y los Fiscales que conocen por recargo esta materia, modifiquen el oficio que se remite al PANI, haciendo la observación que dicha remisión no sólo se hace conforme a los dispuesto en el Código de la Niñez y la Adolescencia, sino por la Ley sobre Estupeficientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de Capitales y actividades conexas, N° 82 04, y se dimensionen las consecuencias del incumplimiento de estas disposiciones. En conveniente, que cada Fiscal de la materia penal juvenil realice las reuniones de coordinación necesarias con los entes involucrados, y que existen su comunidad (CCSS, PANI, IAFA, etc.).